

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden resolviendo la competencia de jurisdicción entablada entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria.

Ministerio de Hacienda:

Leyes sancionadas por S. M., relativas á concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito á varios Departamentos ministeriales.
Real orden concediendo á los fabricantes de azúcar un plazo que terminará el 15 del actual, para otorgar pagarés en la forma que hasta ahora lo vienen haciendo al verificar el pago del impuesto.

Ministerio de la Gobernación:

Ley sancionada por S. M., relativa á la mendicidad de menores.
Real orden autorizando la venta en botellas de unas aguas minero-medicinales.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolviendo expedientes de condonación de multas á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.
Otra relativa á la exclusión del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Oviedo, el denominado «Braña de San Isidro».

Administración central:

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Anuncio de subasta de papel blanco de tina.
Dirección general de Sanidad.—Desaparición de la peste bubónica en Lima, y derogación en Montevideo del tratamiento que regía para las procedencias de Río Janeiro y Río Grande.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Estatutos de la Sociedad Española de Historia Natural.
Programa de los Juegos florales que han de celebrarse en Béjar (Salamanca), en el mes de Septiembre próximo.
Dirección general de Obras públicas.—Subasta para adjudicar la concesión del ferrocarril económico de Estella por Vitoria á Durango (hoy Los Mártires), con un ramal de Arzoniz á Lerín.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subastas de productos correspondientes á varios montes en Alcalá de los Gazules (Cádiz).
Banco de España.—Activo y pasivo del mismo en 1.º del actual.
Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Extravío de un resguardo de empeño de alhajas.

Administración municipal:

Ayuntamientos de Mondragón, Allande, Boal, Illas, Langreo, Pola de Siero, Llanes, Oviedo, Rivadesella, Salas y San Tirso de Abres.—Edictos en averiguación de los individuos que se expresan, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 11 de Septiembre último, al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», para los gastos de traslación, pluses de servicio y acuartelamiento de 150 guardias de Seguridad, adscritos al Gobierno civil de Madrid, destinados á Barcelona durante el período de cuatro meses.

Art. 2.º El referido importe de 29.839 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 6 de Enero último al presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del corriente año económico, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», importante 256.352,50 pesetas, con destino á la reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia en 123.994,10 pesetas, ó sea hasta la suma de 380.346,60 pesetas el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 6 de Enero último á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico, con destino á la reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tarifa á Tánger.

Art. 2.º El citado importe de 123.994,10 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del corriente año económico de 1903 los siguientes suplementos de crédito: 37.000 pesetas á la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros», capítulo II, «Material», artículo único, «Asignación para gastos generales de la Subsecretaría, renovación y compostura de mobiliario, alumbrado esterado, combustible, etcétera»; 900.000 pesetas á la Sección octava, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», capítulo XI, «Aprovechamiento de aguas, ríos y canales», art. 2.º, «Obras nuevas», concepto de «Obras del Canal de Aragón y Cataluña», y 10.000 pesetas á la Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», capítulo XIV, art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías».

Art. 2.º El importe de 947.000 pesetas á que en conjunto ascienden los citados suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa al presupuesto de obligaciones del año económico 1901, durante el interregno parlamentario que

comprende desde 21 de Julio á 16 de Octubre del mismo año, importantes 31.925.987 pesetas 65 céntimos, cuyo pormenor por secciones, capítulos, artículos y servicios expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno durante el interregno parlamentario que comprende desde 21 de Julio á 16 de Octubre de 1901, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1901.

FECHAS de los Reales decretos de concesión	CLASE del crédito	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS		
						Por artículos	Por capítulos	Por secciones
15 de Octubre de 1901....	Extraordinario...	Obligaciones generales del Estado. 3.ª Deuda pública.....	Adicional.	Unico.	Para satisfacer á la par las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	»	»	26.921.000
20 de Agosto de 1901....	»	Obligaciones de los Departamentos ministeriales. 2.ª Ministerio de Estado.....	»	»	Para obras y gastos de instalación del Ministerio de Estado en el edificio que ocupó el suprimido de Ultramar.....	»	»	115.343,28
»	Suplemento.....	3.ª Idem de Gracia y Justicia.....	5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, comisiones y compensaciones.....	»	»	1.473.171,76
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario....	»	Adicional.	Unico.	Para sostenimiento por seis meses más en tercera situación del acorazado <i>Pelayo</i> , que la que le está señalada, á fin de completar la diferencia de haberes que corresponden á dicha situación y la cantidad necesaria para fondo económico.....	»	94.206	
»	Suplemento.....	5.ª Idem de Marina.....	4.º	1.º	Material de fuerzas navales: Para atender á los mayores gastos que ha de originar el sostenimiento del acorazado <i>Pelayo</i> en tercera situación durante seis meses más de la que le está señalada.....	»	42.924	
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario....	»	Adicional.	Unico.	Para satisfacer los jornales del personal obrero de los arsenales del Estado durante tres meses.	»	989.100	1.126.230
»	Suplemento.....	»	18	2.º	Conducciones y gastos diversos, «Telégrafos»: Para adquisición de material y aparatos destinados al entretenimiento, servicio y pruebas de los cables telegráficos de propiedad del Estado, colocación de boyas, reparación de averías que puedan ocurrir en los mismos cables submarinos, ramales terrestres y en las casetas de amarre.....	284.000		
»	»	6.ª Idem de la Gobernación.....	»	2.º	Conducciones y gastos diversos, «Telégrafos»: Reparaciones de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tenerife á Palma.....	250.000		
»	»	»	»	1.º	Conducciones y gastos diversos, «Correos»: Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península é islas adyacentes.....	33.109	567.109	
30 de Septiembre de 1901.	Extraordinario...	»	Adicional.	Unico.	Para atender á los gastos ocasionados en los trabajos de saneamiento en varios pueblos de la ribera del Jiloca.....	»	20.000	587.109
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario...	7.ª bis. Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	»	»	Para el completo pago de los gastos causados con motivo de la Exposición Universal de París de 1900.....	»	500.000	
»	Extraordinario...	»	»	»	Para satisfacer los gastos que ocasionen las obras de prolongación del canal de Isabel II, más allá de la confluencia del arroyo Roñedillo y el río Lozoya.....	»	124.278,20	62.4278,20
15 de Octubre de 1901....	Suplemento.....	9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	17	2.º	Para reacuñación en moneda divisionaria de las monedas retiradas de la circulación, según las disposiciones vigentes.....	»	100.000	
»	»	»	»	»	Para fabricación de cédulas personales y portes.	»	50.000	
»	Extraordinario....	»	Adicional.	Unico.	Para satisfacer al Banco Hipotecario el importe de los pagarés de bienes desamortizados, devueltos sin realizar desde 1.º de Julio de 1898 á 31 de Diciembre de 1900.....	»	928.852,41	1.078.852,41
								31.925.987,65

Madrid 30 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 850.000 pesetas á la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto vigente de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», capítulo V, art. 1.º, «Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones».

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 15.000 pesetas al presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del corriente año económico, Sección séptima, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», capítulo VI, «Primera enseñanza», artículo 3.º, «Material para fomento de la instrucción po-

pular», con destino á subvencionar la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», para completar la instalación del Hospital de epidemias establecido en el Cerro del Pimiento y su sostenimiento durante cinco meses, con los gastos que puedan ocasionarse en retribuciones de personal y adquisición de material para la adopción de medidas necesarias contra la epidemia del tífus exantemático.

Art. 2.º El crédito concedido en el artículo anterior se invertirá en la forma que se detalla en el siguiente presupuesto:

Material.	Pesetas.
200 camas, á 60 pesetas (con doble juego de sábanas).....	12.000
200 mesas de noche, á 10 pesetas.....	2.000
200 orinales, á una peseta.....	200
200 escupideras, á una peseta.....	200
200 jarros, á una peseta.....	200
10 caños de cinc, á 45 pesetas.....	450
50 quinqués, á 2 pesetas.....	100
400 servilletas, á una peseta.....	400
100 pisteros, á una peseta.....	100
200 tazas, á 50 céntimos.....	100
100 cucharas, á 50 céntimos.....	50
100 sillicos, á 4,50 pesetas.....	450
50 metros de hule para cama, á 5 pesetas..	250
200 toallas, á 1,50 pesetas.....	300
100 platos de porcelana.....	60
Imprevistos.....	840
	<hr/>
	17.700
200 estancias de enfermos, á 2 pesetas diarias.....	60.000
	<hr/>
Personal.	
1 Director con la gratificación por cinco meses.....	1.000
1 Jefe facultativo, idem id.....	1.000
8 Hermanas de la caridad, alimentación y gratificación, á 2,50 pesetas diarias por los cinco meses.....	3.000
6 Médicos, á 250 pesetas mensuales.....	7.500
6 Practicantes, á 125 pesetas....	3.750
2 Escribientes, á 75 pesetas.....	750
14 Enfermeros, á 40 pesetas.....	2.800
1 Portero, á 60 pesetas.....	300
6 Enfermeras, á 40 pesetas.....	1.200
4 Lavanderas, á 40 pesetas.....	800
2 Ordenanzas, á 20 pesetas.....	200
	<hr/>
	22.300
Total.....	100.000

Art. 3.º El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, REY constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el artículo 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas

para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Administración general de Capellanías de la Diócesis de Vitoria, se demandó en juicio verbal á la aldea de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaletche, en reclamación de réditos censales que gravan bienes de aquella, en favor de la Capellanía fundada por D. Gaspar de Yurre en la iglesia parroquial de Toronda, dictándose sentencia condenando á la aldea citada al pago de la cantidad que se reclamaba, y embargándose al efecto por el Juzgado municipal de Fonzaletche una dehesa titulada El Prado, perteneciente á los propios de Villaseca.

Que el Gobernador de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial á instancia del Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaseca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 143 de la Ley Municipal, toda vez que la dehesa embargada no se halla hipotecada para garantizar el pago de las pensiones censuales reclamadas, y en el art. 144 de la misma Ley, conforme al cual si los recursos de que pueden disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial. Citando, además de aquellas disposiciones, el Decreto de 15 de Abril de 1872, el Real decreto de 29 de Mayo de 1884 y el de 5 de Octubre del mismo año.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, y que por la escritura de 15 de Febrero de 1725, en que se fundó la demanda, el Concejo y vecinos de Villaseca hipotecaron varios bienes á la seguridad de un capital de 750 ducados de vellón, que tomaron á censo de la Capellanía que mandó fundar D. Gaspar de Yurre, y en el último apartado de los bienes del Concejo que se hipotecaban, aparece una heredad que es, indudablemente, la que se ha embargado, sin que pueda oponerse la Administración á que se ejecute una sentencia firme dictada por Juez competente, cuando, como en este caso, se reconoce la deuda y se sigue el procedimiento de apremio contra bienes especialmente hipotecados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la Ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y réditos estipulados»:

Visto el art. 144 de la misma Ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública, en general:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haberse aplicado por el Juez municipal de Vitoria el procedimiento de apremio á la villa de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, para hacer efectivos ciertos réditos censuales, debidos á la administración de Capellanías de la Diócesis de Vitoria:

Y 2.º Que el referido procedimiento de apremio puede utilizarse, según lo preceptuado en la Ley Municipal, cuando las deudas de los pueblos estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, como sucede en el presente caso:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistos los preceptos contenidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento definitivo para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, aprobado por Real decreto de fecha 9 de Julio último, relativos á la forma y garantías que deben exigirse cuando los derechos del impuesto se satisfagan en pagarés; y

Considerando que como los aludidos preceptos no pueden ser de inmediato cumplimiento para los fabricantes, ni pueden tampoco ser aplicables á los pagarés ya otorgados, se hace necesario determinar la fecha en que debe empezar su observancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda un plazo, que terminará el día 15 del presente mes, para que á partir de esta fecha se cumplan por los fabricantes de azúcar que otorguen pagarés para el pago del impuesto, las formalidades y requisitos que establece el vigente Reglamento en los artículos antes citados, y que sigan admitiéndose por la Administración, en la forma en que se viene haciendo, los pagarés que los fabricantes suscriban hasta la indicada fecha de 15 del mes corriente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1903.

G. BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del reorganizado Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don Francisco Santos Sueñas, en solicitud de que se le conceda autorización para vender embotelladas las aguas minero-medicales que emergen de un pozo de su propiedad en la casa núm. 36 de la calle de San Miguel (Huerta del Obispo), término de Chamartín de la Rosa, en esta provincia, la Comisión de baños y aguas minero-medicales del referido Real Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión se ha hecho cargo del expediente relativo á la autorización solicitada por don Francisco Santos Sueñas para vender embotelladas las aguas minero-medicales que emergen de un pozo de su propiedad en la casa núm. 36 de la calle de San Miguel (Huerta del Obispo), término de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid; y lo que declarado concluso el expediente á virtud del art. 6.º del Reglamento de baños, según

propuso este Consejo en su informe de 14 de Mayo último, se designó por Real orden de 9 de Junio siguiente al Médico Director D. Mariano de Monserrate para que informase al tenor del art. 7.º y Real orden de 16 de Mayo de 1886:

Resultando que el referido Médico Director, en su informe, después de reseñar la situación del pozo objeto del expediente, manifiesta: que las aguas que en aquél emergen son minero-medicales de la clase bicarbonatadas sódicas, variedad litínica ferruginosa probablemente, y de débil mineralización, brotando en cantidad de dos litros y medio por minuto, lo que impide que puedan explotarse en un establecimiento, aunque se prescindiera de que su principal aplicación, por sus componentes, es la del uso en bebida, y que debe otorgarse al solicitante la autorización que pide para vender dichas aguas embotelladas, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vistos el Reglamento de baños, la Real orden de 16 de Mayo de 1886, el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando que del conjunto de los documentos que constituyen el expediente, aparece que las aguas del mencionado pozo son minero-medicales, como bicarbonatadas sódicas, variedad litínica ferruginosa, según lo consigna en su informe el Médico Director que las ha examinado.

Considerando que tanto por su mineralización, como principalmente por su escaso caudal, dichas aguas no se prestan á ser explotadas en un Establecimiento balneario, y, por tanto, ha de considerárselas comprendidas en la Real orden precitada de 16 de Mayo de 1886, autorizando sólo la venta del agua embotellada:

Considerando que esta autorización sólo alcanza á vender las aguas en las farmacias ó en los depósitos que prescriben el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902;

La Comisión opina: que procede conceder á D. Francisco Santos Sueñas la autorización para vender embotelladas, con arreglo á las disposiciones precitadas, las aguas bicarbonatadas sódicas variedad litínica ferruginosa de su propiedad que emergen en el pozo de la casa núm. 36, calle de San Miguel, Huerta del Obispo, término de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid.»

Y de conformidad con el mismo, y con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Francisco Santos Sueñas la expresada autorización y ordenar que cada botella de agua minero-medical destinada al consumo público, lleve la etiqueta que determina el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 22 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; resulta:

Que el tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, llegó á esta última población, el 22 de Diciembre de 1899, con un retraso de 80 minutos, dando esto lugar á que la cuarta División informara que debía imponerse una multa de 250 pesetas, pues descontados 45 minutos de espera al tren de Madrid y 16 minutos de tolerancia del tren núm. 62, quedaba un retraso no justificado de 17 minutos.

Oída la Compañía, expuso que el tren salió de Sevilla 45 minutos después de su hora reglamentaria; que en «Dos Hermanas» perdió 10 minutos por carga y descarga y esperar en el disco que se le diera entrada, y 38 minutos en Utrera para cumplimentar el enlace con el

tren núm. 31, que venía con retraso justificado por un cruzamiento y enlaces; que el total retraso de 93 minutos quedó reducido á 80 por haber ganado 13 disminuyendo las paradas; que los horarios actuales son insuficientes y esto excusa los retrasos por carga y descarga, y que el tren debe considerarse como uno solo, de 725 kilómetros, correspondiéndole una tolerancia de 80 minutos, procediendo, por tanto, que no se multe el retraso.

De conformidad con la Comisión provincial, el Gobernador civil de Cádiz impuso una multa de 250 pesetas, contra la cual se ha alzado la Empresa, alegando las mismas razones aducidas ante el Gobernador civil, y además la reforma del art. 150 del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles hecha por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, en el sentido de conceder plazos de espera.

El Negociado opina que no se condone la multa, por ser obligatoria la hora de salida. El Consejo de Obras públicas cree que debe condonarse, fundándose en que, según órdenes de la Dirección general del ramo, los trenes correos deben esperar en los empalmes á los expresos, correos y mixtos, y que, por esta razón, son excusables las dos esperas de cuarenta y cinco minutos al tren de Madrid y la de treinta y ocho á Utrera, que juntas componen una cifra mayor que la demora que se imputa, criterio que lo aplica al caso de que se trata, por equidad, á pesar de ser la falta á las órdenes á que se alude.

Considerando que si bien se ha hecho la reforma del art. 150 del Reglamento de Policía para conceder plazos de espera en los empalmes, esta reforma quedó en suspenso por la Real orden de 31 de Octubre de 1901, la cual dispuso que, mientras no se establecieran aquellas, siguiera subsistente el principio de que cada tren debe partir de la estación de origen á la hora señalada:

Considerando que, esto no obstante, el Consejo de Estado, por equidad, teniendo en cuenta el espíritu de la reforma, ha propuesto repetidas veces que se redujeran las multas debidas á retrasos de salida, y que con este sentido procede aplicar las órdenes de la Dirección del ramo en que se funda el Consejo de Obras públicas, pues estas órdenes no pueden llegar á derogar lo dispuesto por la Real orden citada, de carácter general, y lo establecido en la Ley y Reglamento de Policía:

Considerando que, además, en el presente caso, forman parte del total retraso 10 minutos perdidos en Dos Hermanas, por operaciones, cuya lentitud es imputable á la Compañía, y que por todo lo expuesto debe confirmarse la multa, ya que no excede del minimum legal, pues la cuarta División tuvo en cuenta el anterior fundamento de equidad al descontar de los 80 la espera al tren de Madrid y la tolerancia del tren, reduciendo el retraso penable á 19 minutos;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede desestimar el recurso y confirmar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Imo. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 8 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 8 de Diciembre de 1899.

El retraso, según informa el Ingeniero Inspector de la línea, fué de 115 minutos, de los que estimó justificados 74, sumas de la tolerancia del de Madrid y de su propio recorrido.

La Compañía alegó: que el referido tren llegó á Utrera con 56 minutos de retraso por haber tenido que esperar en el Empalme de Sevilla al correo de Madrid, donde perdió 59 minutos esperando la llegada del tren núm. 31 procedente de La Roda, que, estando enlazado

con el correo de Málaga núm. 1, se retrasó por esperar á éste, cuya detención fué originada á consecuencia de una avería que se notó en la máquina y que le impidió continuar, no habiéndose podido mandar oportunamente máquina de auxilio por encontrar dificultades, por un cruce de hilos, la comunicación telegráfica, y no ofrecer seguridades la transmisión de los despachos que, para tal fin, hubo necesidad de cursar; que el tren 31, que tuvo que esperar en La Roda á aquél, fué esperado á su vez en Utrera por el 62, y, aunque el tiempo que perdieron excedió de la tolerancia que aplica la cuarta División de Ferrocarriles, puede considerarse como justificado en razón á la índole del accidente que lo originó, y más aún si se tiene en cuenta que, al prescindir de esas esperas, se hubiera ocasionado mayores perjuicios á los viajeros y al público en general, puesto que hubieran sufrido mayor retraso aquéllos, correspondencia y mercancías, al tener que transportarse en tren especial.

El Gobernador, de conformidad con la División de ferrocarriles y Comisión provincial, por resolución fecha 6 de Octubre de 1901, acordó imponer á la citada Compañía la multa de 500 pesetas, al principio indicada.

Contra la anterior providencia recurre en alzada ante V. E. la Compañía expresada, manifestando:

Que de aceptar el criterio de la División de ferrocarriles, habría que modificar los convenios entre las Compañías, establecer otras combinaciones y variar los cuadros de marcha, los cuales se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, y que, por otra parte, el Gobierno había reconocido la necesidad de aumentar las paradas en las estaciones intermedias, reformando al efecto el art. 150 del Reglamento de Policía de 3 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Por todo ello, termina la Compañía suplicando la condonación de la multa referida.

La Dirección general y Consejo de Obras públicas opinan que procede la condonación solicitada.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el retraso fué de importancia y excedió en mucho á la suma de la tolerancia del de Madrid, con que enlazó, y su propio recorrido, sin que sean de estimar las exculpaciones que da la Compañía;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Diciembre de 1900; aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y de los antecedentes, resulta:

Que, á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el Gobernador procedió á incoar el oportuno expediente para imponer á la Compañía de los Andaluces una multa de 750 pesetas, por el retraso que en su llegada á Cádiz sufrió el tren correo núm. 62 el 24 de Diciembre de 1900.

Que, oída la mencionada Compañía, alegó en su descargo que el retraso se inició en el Empalme de Sevilla, por esperar al tren de Madrid, saliendo 65 minutos después de su hora, haciéndose mayor en su recorrido por operaciones de carga y descarga, cruzamiento con otros trenes, etc., quedando reducido, por aumento de marcha y disminución de tiempo de parada, á 62 minutos al llegar al punto de su destino.

Manifiesta, además, que los actuales cuadros de marcha son insuficientes para el servicio de la línea, y que así lo ha reconocido el Gobierno.

Que la Comisión provincial propuso la imposición á la Compañía de una multa de 750 pesetas por el retraso que sufrió el tren 62 el día 6; y habiéndose conformado el Gobernador con lo propuesto, impuso á la citada Compañía la referida multa.

Que el Subdirector, reproduciendo las razones ale-

gadas, ha recurrido en alza ante V. E., solicitando su condonación.

Que el Negociado, en su nota, informa en el sentido de que no debe accederse á lo solicitado, opinando, por el contrario, el Consejo de Obras públicas que procede la condonación total que se reclama.

Y en este estado el asunto, por Real orden de V. E. de 24 de Enero del corriente, fué remitido el expediente á informe de este Consejo.

Visto el art. 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles, el 150 del Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el tiempo del retraso excedió de la tolerancia que el art. 150 del Reglamento concede:

Considerando que, según reconoce la propia Compañía, éste dependió no ya sólo de necesidades de empalme, sino también de operaciones de carga y descarga, para las cuales debe contar ésta con el personal suficiente:

Considerando, sin embargo, que la cantidad mayor de tiempo se perdió esperando la llegada del tren de Madrid, que aun cuando por la Ley no está autorizada, existen razones de equidad que aconsejan moderar en estos casos la medida de rigor, por los perjuicios que, de no hacerlo, al público se ocasionarían;

El Consejo opina que procede rebajar á 250 pesetas la multa de 750 que el Gobernador civil de la provincia de Cádiz impuso á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren 62, el 24 de Diciembre de 1900.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.

VADILLO

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Marzo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo en pleno el adjunto expediente, sobre una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobierno civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y resulta:

Que el tren núm. 62 llegó á Cádiz el 24 de Marzo de 1900, con un retraso de 62', el cual excede en 46' á la tolerancia que corresponde á su recorrido, é instruido expediente, informó la Compañía en su descargo, que hubo una espera de 55' en el Empalme de Sevilla, por aguardar al correo de Madrid, perdiendo después 11' en Sevilla, Utrera y Jerez, por esperar al tren núm. 42, y cruces con los trenes 31 y 71, llegando á Cádiz con 62' de retraso, excusándose la Compañía con el enlace del tren de Madrid, para recoger los viajeros y correspondencia que conducía.

De conformidad con la cuarta División y la Comisión provincial, impuso el Gobernador una multa de 750 pesetas, contra la cual se ha alzado la Empresa, exponiendo el Negociado que no procede condonarla y el Consejo de Obras públicas que debe condonarse la multa, fundándose en que la Dirección general de Obras públicas, por orden de 6 de Abril de 1901, ha autorizado que los trenes correos esperen á los de la misma clase.

Considerando que los trenes deben de salir á su hora reglamentaria, y que si bien se ha reformado el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, tal reforma no es de aplicación aún, conforme dispuso la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, por lo que dadas las soberanas disposiciones que son de observancia, la orden de la Dirección general citada sólo puede servir para justificar más el criterio de equidad que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta para resolver estos expedientes, después de publicado el Real decreto de 1901, criterio de equidad que aconseja se modere la multa impuesta, reduciéndola, en este caso, al mínimo legal;

El Consejo de Estado es de dictamen que procede reducir á 250 pesetas la multa impuesta en este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

VADILLO

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 30 de Mayo de 1902, el informe siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á su informe por Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., relativo á la exclusión del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Oviedo, del denominado «Braña de San Isidro», solicitado por D. Ramón y D. José María Gutiérrez, por sí y en nombre de la Viuda y demás hijos y herederos de D. Faustino Gutiérrez y Díaz Fábiz;

Resulta de antecedentes, que dichos señores presentaron instancia en 13 de Agosto de 1900, manifestando al Gobierno civil:

1.º Que en el *Boletín oficial* de 16 de Julio de aquel año, se publicó la relación formada por la Comisión que nombró el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, de los montes públicos que revisten carácter de interés general en la provincia, invitando á los interesados para que formularan sus reclamaciones ú observaciones en el término de un mes.

2.º Que en dicha relación figura, bajo el núm. 179, el monte llamado «Braña de San Isidro», situado en Aller, de 500 hectáreas de cabida, destinado á pastos, lindando al Norte con terrenos públicos y con el Concejo de Caso, al Este con el término municipal de Caso, al Sur con la provincia de León y al Oeste con terrenos públicos, y se dice pertenece al pueblo de Felechosa. También figura con el núm. 2 como propio del Estado, el monte Ajo, destinado á arbolado, de 500 hectáreas, lindando al Norte y Sur con propiedades particulares, al Este con la provincia de León y al Oeste con terrenos públicos.

3.º Ambos montes deben ser excluidos del Catálogo, pues ni la «Braña de San Isidro» pertenece al pueblo de Felechosa, ni el monte Ajo es de la propiedad del Estado. Uno y otro forman parte de la finca llamada «Puerto de Braña», sito en el Concejo de Aller, de 600 hectáreas aproximadamente, con árboles, aguas y una capilla arruinada en el centro, que linda al Norte con la fuente de Riofrío y la peña que le cierra hasta el pico alto llamado de Torres y con el Concejo de Caso; al Sur con el término municipal de Valdelugeros, de la provincia de León; al Este con el puerto de San Isidro, y al Oeste con el monte llamado «Los Carriles», separado del de Brañas por la peña denominada Lagarespi, que lo cierra también por esta parte.

4.º Esta finca se halla inscrita á nombre de los exponentes en el Registro de la propiedad; la han adquirido por compra que de hecho hicieron á la Condesa de Vado, en 29 de Febrero de 1896, ante el Notario de esta capital D. Francisco Seco de Cáceres; redimiendo el aprovechamiento de pastos que venían realizando los vecinos de Aller, en 15 de Marzo de 1899, según escritura que autorizó el Notario D. Secundino de la Torre;

Acompañaron á su solicitud los títulos de adquisición, testimonio notarial de la redención de la servidumbre de pastos del monte Braña de San Isidro, copia de la escritura de venta á favor de los reclamantes, copia de varios documentos referentes al apeo y deslinde de los puertos de Braña en 1601, venta del puerto de Braña en 1806, incorporación de dicho puerto al mayorazgo de Villafañe y otros documentos. Terminan suplicando al Gobernador se sirva, después de oír á quien proceda, dar curso al expediente, á fin de que la Superioridad, en su día, decrete la eliminación del catálogo de los montes señalados con los números 2 y 179, incluidos en la relación de los de la provincia de Oviedo.

Pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Aller, esta Corporación lo evacuó en el sentido de que hallándose justificado cumplidamente el derecho de los recurrentes, á su juicio, procede acceder á la pretensión de D. Ramón Gutiérrez y los herederos de don Faustino Gutiérrez, mandando que se excluya del Catálogo de montes públicos el titulado Braña de San Isidro.

La Comisión provincial informó asimismo que procedía excluir del Catálogo de montes públicos el titulado Braña de San Isidro, dejando en lo sucesivo de figurar en los planos de aprovechamientos forestales.

La Jefatura del distrito forestal de Oviedo, en 15 de Septiembre de 1900, consultó que en el monte denominado Braña, dentro del cual está enclavado el de El Ajo, tenía, con los vecindarios de Aller, derecho al aprove-

chamamiento de pastos la Condesa del Vado, adquirido éste por los reclamantes Sres. Gutiérrez, los cuales promovieron más tarde expediente ante las oficinas de Hacienda para comprar los derechos que correspondían á los vecinos de Aller, expediente que, previo deslinde, terminó con la venta de aquel derecho por el Estado. En este expediente no tuvo intervención la Jefatura, á pesar de lo dispuesto en el art. 54 de la Instrucción de 31 de Octubre de 1896, en el 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de 10 del mismo mes de 1877, resultando que se hicieron los deslindes por Hacienda sin la intervención del distrito, tanto más obligado, cuanto que se hallaba incluido en dichos límites el monte del Estado El Ajo, y el que hasta la fecha se venía considerando de aprovechamiento común, la Braña. A consecuencia de instancia dirigida al Ministerio de Fomento por la mayoría de los vecinos de Felechosa y Pino, protestando contra la venta hecha á los Sres. Gutiérrez de los pastos, leñas y otros productos, se dictó en 16 de Junio de 1899, Real orden por la que se dispuso:

1.º Que se significase al Ministerio de Hacienda la necesidad de que, en el más breve plazo posible, anulase la venta del monte Braña, perteneciente á Felechosa, por estar considerado como de pública utilidad, y ser, por tanto, inalienable, ó que tenga, de lo contrario, por suscitado el conflicto interministerial correspondiente.

2.º Que se signifique á dicho Ministerio que haga cumplir á sus subordinados las disposiciones vigentes en la materia, según las que no debe procederse á la venta de monte alguno sin previo informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal; y

3.º Que se ordenase al Gobernador de Oviedo, mantenga la posesión del monte Braña á favor de Felechosa, y no consienta se realicen en dicho predio otros disfrutes que los autorizados y consignados en el plan de aprovechamiento. Añade la Jefatura que la titulación presentada aparece en regla y da la plena propiedad á los Sres. Gutiérrez; que á la Superioridad competente decidir si es ó no nula la venta, y como consecuencia, si deben incluirse ó eliminarse dichos montes del Catálogo.

El Gobernador, de acuerdo con este informe, entiende que los montes á que se refiere deben ser eliminados del Catálogo.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1901, comunicó el Ministerio de Hacienda al del digno cargo de V. E. que D. Faustino y D. Ramón Gutiérrez y Díaz Fdez presentaran instancia en la que hacían constar que el monte Braña de San Isidro, no ha sido vendido por la Hacienda, como se supone en la citada Real orden de 16 de Junio de 1899, puesto que es de la propiedad particular de los exponentes, y que lo único que han hecho las oficinas de Hacienda ha sido instruir expediente sobre redención de una servidumbre de pastos, conforme al art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, al cual puso término, previos los trámites legales, la resolución consentida del Tribunal gubernativo de 9 de Febrero de 1899, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de lo informado por la de lo Contencioso, acordando que procedía tal redención, acuerdo que se llevó á efecto por el Delegado de Hacienda de la provincia en escritura de 15 de Marzo siguiente, según copia que acompañaron, así como los títulos por los cuales adquirieron dicha propiedad; que la Dirección general de Propiedades, para comprobar la exactitud de estos hechos, reclamó de la Delegación de Hacienda el expediente de tasación y subasta del predio aludido, la cual remitió el de redención de aprovechamientos de pastos de los puertos de Braña, sitios en el Concejo de Aller, manifestando que en las oficinas de su cargo no se ha formado ningún expediente de venta del predio de que se trata. Teniendo en cuenta estos antecedentes, por dicha Real orden se dispuso:

1.º Que no procedía declarar la nulidad de la venta del predio titulado Braña de San Isidro, toda vez que ésta no ha tenido efecto; y

2.º Que quedando reducido el asunto á resolver acerca del pleno dominio que sobre dicho predio alegan D. Ramón y D. Faustino Gutiérrez, ó sea su exclusión del Catálogo de los montes públicos, se remitiese todo lo actuado á ese Ministerio, á quien compete su tramitación.

En la escritura pública por la cual los Sres. Gutiérrez hicieron la redención de la servidumbre de pastos impuesta sobre el monte Braña de San Isidro, se hace constar que, dada audiencia, en el expediente instruido al efecto, al Ayuntamiento de Aller, para que informase acerca de la oportunidad de la redención pretendida, la Corporación municipal manifestó que es efectivamente cierto que los vecinos de Aller, desde tiempo inmemo-

rial, se aprovechan gratuitamente, durante el verano, de los pastos del puerto Braña de San Isidro, propiedad de la Condesa del Vado y de Guendulain, hoy de D. Faustino y D. Ramón Gutiérrez; que el Ayuntamiento no tiene título alguno que justifique el derecho de los vecinos, fundado solamente en el uso ó posesión inmemorial, y que siendo indudable el derecho de los propietarios del monte á redimir ese aprovechamiento de pastos, según el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, confirmado por el art. 603 del Código civil, el Ayuntamiento no se opone, ni puede oponerse, á que en definitiva se estime la pretensión de los recurrentes.

Al expediente se acompañan copias de los contratos de arrendamiento hechos desde el siglo XVIII de dicho monte por sus antiguos dueños; certificación de las inscripciones en el Registro de la propiedad del puerto Braña, á favor de los reclamantes Sres. Gutiérrez, y testimonio del auto por el cual se dió posesión judicial de dicho monte á los expresados Sres. Gutiérrez.

Al informar el Consejo forestal sobre el Catálogo de la provincia de Oviedo, haciéndose cargo de la reclamación que nos ocupa, propone que el monte Braña de San Isidro, incluido con el núm. 179 en la relación de los que revisten carácter de utilidad pública, no debe figurar en el Catálogo definitivo, sino tenerse como de pertenencia privada.

El Negociado correspondiente, con cuyo informe se conformó la Dirección, propone:

1.º Que el monte Braña de San Isidro figure en el Catálogo definitivo de montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, de la provincia de Oviedo, con la pertenencia que en el mismo se le asigna, desestimando, en su consecuencia, la reclamación entablada por los Sres. Gutiérrez contra dicha inclusión, y declarando terminada la vía gubernativa, si bien dejando á salvo y anotado los derechos que á los recurrentes corresponden; y

2.º Que se signifique al Ministerio de Hacienda la necesidad de que se anule el acuerdo relativo á la redención constituida á favor de los vecinos de Felechosa, de la servidumbre de pastos hecha á favor de los señores Gutiérrez, por haber recaído sobre un monte que estaba exceptuado de la desamortización por causa de utilidad pública.

Se fundó el Negociado para emitir ese informe en las razones que á continuación sucintamente exponemos:

1.º Que los vecinos de Felechosa están en posesión del dominio útil del predio, ó, cuando menos, que la servidumbre constituida á su favor por virtud de prescripción, tiene carácter de verdadero condominio, como lo prueban la forma y condiciones en que se ejercita el aprovechamiento de los pastos, y en este concepto ha venido considerándose como público, incluyéndolo en los planes provisionales de aprovechamientos formados desde el año 1888-89 hasta la fecha; que la Administración está obligada á considerar dicho monte como público, porque aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, deben considerarse públicos para los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular.

Y 2.º Que la redención de la servidumbre acordada por la Hacienda es improcedente, toda vez que recae sobre un monte que con anterioridad á dicha redención se había incluido en la relación de los que revisten carácter de utilidad pública, exceptuado por tal concepto de la desamortización.

Considerando que son dos las cuestiones que en el adjunto expediente se discuten, relativa la primera á si procede eliminar del Catálogo de la provincia de Oviedo los montes aludidos, y referente la segunda á si debe anularse ó confirmarse la redención hecha por las oficinas de Hacienda de la servidumbre de pastos que á favor del vecindario de Felechosa estaba constituida sobre el monte Braña de San Isidro:

Considerando que, según resulta del expediente, la propiedad de dicho monte ha correspondido y corresponde á particulares, y que el pueblo de Felechosa ha ganado por prescripción la servidumbre de pastos sobre el mismo que durante mucho tiempo ha venido aprovechando:

Considerando que la redención de dicha servidumbre se llevó á cabo por escritura de 15 de Marzo de 1899 y que la inclusión en el Catálogo de dichos montes se hizo en 1900, es decir, con posterioridad á la fecha en que la redención del gravamen tuvo lugar:

Considerando que en el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866 se determina que los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter

censual, constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones cuyos bienes están comprendidos en las Leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en el término de un año, de uso general y gratuito, y que en el art. 603 del Código civil se prescribe que el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos, podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre:

Considerando que el pueblo de Felechosa no venía disfrutando como censatario el aprovechamiento de dichos pastos, sino como dueño de un derecho que había ganado por el transcurso del tiempo, y que siendo dicho aprovechamiento vecinal, el aprovechamiento del pasto, no del monte, no ha podido el Gobierno declarar éste de uso general y gratuito:

Considerando que la resolución del Tribunal gubernativo, de 9 de Febrero de 1899, citada, fué consentida por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno en tiempo y forma, habiendo causado, por tanto, estado irreformable de derecho:

Considerando que habiéndose hecho dicha redención con arreglo á las disposiciones legales aplicables, y estando consentida la resolución por que se autorizó, la propiedad plena de dichos montes corresponde hoy á los reclamantes, según lo reconoce el mismo Ayuntamiento, la Comisión provincial y demás Autoridades y Centros que han informado en el expediente;

La Sección opina que procede declarar firme y subsistente la resolución citada del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y eliminar del Catálogo el monte Braña de San Isidro.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I., encargándole que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

VADILLO

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre.

ANUNCIO

El día 3 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, se verificará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de papel blanco de tina, de primera clase, que se considera necesario para la impresión de documentos con destino á la Dirección general de Aduanas.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, puedan examinar el pliego de condiciones y muestras del papel que se contrata, que estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles todos los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública tres mil doscientas resmas de papel blanco denominado de tina, de primera clase, para la impresión de determinados documentos con destino á la Dirección general de Aduanas, se comprometo á entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Según participa á este Centro, con fecha 9 de Junio último, el Cónsul de España en Lima-Callao, ha desaparecido de aque-

la República la peste bubónica, pudiendo admitirse las mercancías procedentes de los puertos del Perú sin el tratamiento sanitario á que estaban sujetas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Según comunica á este Centro, con fecha 10 de Junio último, el Cónsul de España en Montevideo, el Consejo Nacional de Higiene de aquella República, debidamente autorizado, ha derogado el tratamiento sanitario que regía para las procedencias de Río Janeiro y de Río Grande.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 3 de Julio último, ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID los adjuntos Estatutos de la Sociedad Española de Historia Natural, declarada Real por el mencionado Decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *El Marqués de Casa Laiglesia*.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Sociedad Española de Historia Natural es, indudablemente, una de las Corporaciones científicas que más beneficios reportan á la cultura patria con sus notables trabajos, siendo por ello merecedora de la protección del Estado.

Dedicase al estudio de las producciones naturales de España, coleccionándolas y reuniendo el fruto de los más eminentes naturalistas españoles en dos interesantes series de publicaciones, en las que se encuentra un inmenso arsenal de datos de incalculable importancia para todo el que desee conocer el suelo patrio y su fauna y flora.

Tiene, además, dicha Sociedad establecido el cambio de sus publicaciones con las de Museos, Academias, Sociedades y Revistas extranjeras, reuniendo así una biblioteca de gran interés para cuantos á los estudios naturales se dedican.

Ahora bien; los medios con que la referida Sociedad cuenta para el cumplimiento de sus útiles fines se reducen á las cuotas de los Socios, y fácil es comprender que éstas no han de ser suficientes para que aquéllos obtengan su completo desenvolvimiento.

Por las consideraciones expuestas es por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que en los presupuestos generales del Estado se incluya alguna cantidad que permita la realización de sus nobles aspiraciones á la Sociedad Española de Historia Natural, y que como premio á los relevantes servicios prestados por la misma se le conceda el título de Real, en la forma que se previene en el adjunto proyecto de Decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Julio de 1903.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, la Sociedad Española de Historia natural se denominará «Real Sociedad Española de Historia natural».

Art. 2.º En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad en concepto de subvención para el sostenimiento de aquélla.

Art. 3.º La mencionada Sociedad procederá desde luego á formar y aprobar los Estatutos por que deberá regirse, reglamentando en ellos el ingreso en la misma y remitiendo dos ejemplares al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HISTORIA NATURAL

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Real Sociedad Española de Historia natural tiene por objeto el cultivo y adelantamiento de esta ciencia, y especialmente el estudio de las producciones naturales de España mediante la publicación de cuanto á ellas se refiera y la formación de colecciones de las mismas.

Art. 2.º Se compone de Socios Protectores, Honorarios, Correspondientes extranjeros, Numerarios y Agregados, sin distinción de nacionalidad.

Art. 3.º El número de Socios es ilimitado.

Art. 4.º Serán Socios Protectores las personas ó entidades que presten señalados servicios á la misma.

Su nombramiento deberá hacerse en sesión extraordinaria y por votación secreta.

Art. 5.º Socios Honorarios podrán serlo las personas que la Sociedad crea merecedoras de esta distinción por sus eminentes publicaciones ó descubrimientos.

Su número no podrá exceder de diez.

Serán nombrados con iguales formalidades que los anteriores.

Unos y otros recibirán las publicaciones de la Sociedad á título gratuito.

Art. 6.º Podrán ser nombrados Socios Correspondientes extranjeros los Nacionales de otros Estados que se hayan hecho acreedores á esta distinción por sus donativos á la Biblioteca de la Sociedad.

Serán nombrados á propuesta de tres Socios, aprobada en sesión ordinaria, y recibirán la Memoria anual de Secretaría.

Art. 7.º La Sociedad podrá nombrar Socios numerarios á las personas ó entidades que sean propuestas por otro numerario en sesión ordinaria, decidiéndose su admisión en la inmediata del mes siguiente por mayoría de votos, previo informe de otros tres Socios nombrados al efecto.

Recibirán todas las publicaciones de la Sociedad desde el año en que se verifique su ingreso.

Abonarán la cuota anual que determine el Reglamento, sustituable en la forma que éste indique, por una cantidad equivalente entregada de una sola vez, considerándose en este caso como Socios vitalicios.

Serán considerados como numerarios perpetuos los que hicieren donativos á la Sociedad de la importancia que el Reglamento determine.

Art. 8.º Serán Socios agregados las personas que á propuesta de un Socio numerario sean admitidas con las formalidades que éstos.

Recibirán el *Boletín* y abonarán la cuota que determine el Reglamento.

Art. 9.º Los Socios que abandonaran el cumplimiento de sus obligaciones serán dados de baja, previo informe de la Junta directiva aprobado en general.

Art. 10.º Sólo los Socios numerarios tendrán voto en las sesiones.

Art. 11.º Todos los Socios recibirán un diploma que les acredite en calidad de tales.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 12.º La Real Sociedad Española de Historia Natural nombrará anualmente su Junta directiva, compuesta del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero y Bibliotecario, que serán elegidos por mayoría de votos entre los Socios numerarios residentes en Madrid.

Art. 13.º Se procederá en la sesión ordinaria del mes de Diciembre al nombramiento de las personas que hayan de desempeñar estos cargos desde el mes de Enero inmediato, no pudiendo ser reelegido el Presidente hasta después de dos años.

Art. 14.º El Reglamento determinará las atribuciones de estos cargos.

Art. 15.º La Sociedad se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, exceptuando los meses de vacaciones, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea preciso.

Art. 16.º No será permitida discusión alguna que sea extraña al objeto de la Sociedad.

Art. 17.º La Sociedad nombrará las Comisiones que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 18.º Las cuentas serán presentadas en la última sesión del año, nombrándose una Comisión compuesta de tres Socios Numerarios, la que dará informe en la sesión del mes siguiente.

CAPÍTULO III

PUBLICACIONES

Art. 19.º La Real Sociedad española de Historia Natural publicará: 1.º, una Memoria anual de Secretaría; 2.º, el *Boletín* de las sesiones; y 3.º, las Memorias de la Sociedad.

CAPÍTULO IV

SECCIONES

Art. 20.º La Real Sociedad Española de Historia Natural podrá autorizar la formación de Secciones de la misma en todos aquellos puntos donde lleguen á reunirse 15 socios residentes, llevando cada Sección el nombre de la localidad respectiva: se registrarán por estos Estatutos y por el Reglamento de la Sociedad, y en consecuencia nombrarán su Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Art. 21.º Los acuerdos de las Secciones sólo podrán versar sobre asuntos económicos ó administrativos que con ellas se relacionen y que en nada afecten al interés general de la institución.

CAPÍTULO V

BIBLIOTECA

Art. 22.º La Biblioteca de la Real Sociedad Española de Historia Natural se formará con las obras que se adquieran por la misma, las que se reciban como donativo y las que se obtengan por cambio con sus publicaciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.º Para modificar los Estatutos ó el Reglamento ó disolver la Sociedad, se necesitará una proposición fundada y firmada por cinco Socios, la cual se presentará en sesión ordinaria. Si en ella fuere tomada en consideración, se nombrarán otros cinco que emitan un informe razonado, el cual se discutirá y votará en sesión extraordinaria, convocada expresamente con este objeto, no siendo admitida la proposición si no fuere aprobada por las dos terceras partes de los Socios residentes habitualmente en Madrid. En caso de no reunirse este número, bastarán las dos terceras partes de los Socios presentes en la sesión inmediata.

Art. 24.º En caso de disolución de la Real Sociedad Española de Historia Natural, las colecciones y libros que pudieran pertenecerla serán donados á los Centros de enseñanza en los que se crea puedan ser más convenientes y conservarse mejor para su más fácil estudio y consulta por los naturalistas, y los fondos que existan se destinarán á los Establecimientos de Beneficencia, respetándose las cláusulas de las donaciones si las hubiere.

Aprobados en sesión extraordinaria celebrada en 9 de Julio de 1903.—El Secretario, *Salvador Calderón*.

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Septiembre de 1900, ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el adjunto Programa de los Juegos florales que han de celebrarse en Béjar (Salamanca), en el mes de Septiembre próximo.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *El M. de Casa-Laiglesia*.

Juegos florales en la ciudad de Béjar,

organizados por la Comisión especial, de acuerdo con la general de la Exposición y festejos y el Excmo. Ayuntamiento, siendo mantenedor D. Manuel Sánchez de Castro, Profesor de Derecho de la Universidad de Sevilla.

PROGRAMA

Tema 1.º

«Amor de madre»: Composición poética con libertad de metro y que no exceda de 300 versos.

PREMIO DE HONOR

Una flor natural y una artística escribanía de mármol y bronce.—Regalo de S. M. el Rey Don Alfonso XIII.

Tema 2.º

«El Castañar de Béjar»: Composición poética con libertad de metro y que no exceda de 200 versos.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo de D. Nicolás Oliva Rodríguez, Diputado á Cortes.

SOCIOLOGÍA

Tema 3.º

Medios de disminuir las huelgas sin perjuicio de obreros ni patronos.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Tema 4.º

Las máquinas bajo el punto de vista social.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo de D. Francisco Gómez-Rodulfo Yagüe.

Tema 5.º

Medios de fomentar la concordia que debe existir entre patronos y obreros.

PREMIO

Una pluma de oro.—Regalo de D. Vicente Hernández Anaya, Diputado provincial.

Tema 6.º

El salario justo.

PREMIO

Del Excmo. Sr. Conde de Romanones.

INDUSTRIA

Tema 7.º

Medios de mejorar la industria pañera bejarana, para conseguir que sus productos puedan competir con ventaja en el mercado moderno.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo del Excmo. Sr. D. Jerónimo Rodríguez Yagüe, Senador vitalicio.

Tema 8.º

Si pueden aprovecharse los residuos del lavado de lanas como abono y, en caso afirmativo, procedimiento más económico que debe seguirse.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo del Excmo. Sr. D. José Rodríguez Yagüe, Senador del Reino.

Tema 9.º

Nuevas industrias útiles y fáciles de establecer en esta localidad y medio de conseguirlo.

PREMIO

Doscientas pesetas.—Regalo de la Unión Industrial, de esta ciudad.

HISTORIA

Tema 10.º

Bio-bibliografía de un insigne escritor bejarano del siglo XVI.

PREMIO

Los siete volúmenes de la reciente edición de las obras latinas de Fray Luis de León.—Regalo del Excmo. é Ilustrísimo señor Obispo de Salamanca.

Tema 11.º

Reseña histórica de la Universidad de clérigos de Béjar.

PREMIO

Un ejemplar de la obra titulada «Los Dioses de Grecia y Roma, ó Mitología greco-romana», por D. Víctor Gebhardt, en dos tomos en folio, edición de lujo de la casa de Espasa y Compañía de Barcelona.—Regalo del muy ilustre Sr. Deán de la S. I. C. de Plasencia.

Tema 12.º

Origen del uso de las abejas en el escudo de esta ciudad.

PREMIO

Un objeto de arte.—Regalo de D. Francisco Martín Guerrero.

Tema 13.º

Origen de la tradicional costumbre de asistir la bandera de Béjar, acompañada de dos hombres vestidos de musgo con mazas cubiertas de la misma planta, á la procesión del Corpus Christi de esta ciudad.

PREMIO

Cien pesetas, acordadas por la Comisión general organizadora de festejos.

PEDAGOGÍA

Tema 14.º

Manual de educación moral y urbanidad para enseñanza de los niños que asisten á las Escuelas.

PREMIO

Ciento cincuenta pesetas, de D. Jerónimo Gómez-Rodulfo Yagüe, al mejor trabajo original de un Profesor ó Profesora de instrucción primaria residente en la provincia de Salamanca.

CONDICIONES

- 1.ª Las composiciones serán inéditas, originales, escritas en lengua castellana y sin firma ni señal alguna que denote su procedencia.
- 2.ª Cada una de ellas tendrá un lema y vendrá acompañada de un sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se repetirá dicho lema, expresándose dentro el nombre, apellidos, residencia y domicilio del autor.
- 3.ª Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo ó usare dentro del sobre nombre supuesto ó seudónimo, quedará sin opción al premio.
- 4.ª Las obras para alcanzar premio deberán tener por sí mérito suficiente, no bastando el relativo en comparación con las demás presentadas.
- 5.ª En tiempo oportuno se publicarán en algunos de los periódicos de la localidad los lemas de los trabajos premiados para los efectos consiguientes.
- 6.ª Los premios se entregarán á los autores de las obras premiadas ó á las personas que los representen, en la sesión pública y solemne que se celebrará el día 23 de Septiembre próximo.
- 7.ª Durante la sesión indicada, no se leerán más trabajos que los que acuerde la Comisión.
- 8.ª En dicha sesión se abrirán los sobres correspondientes á las composiciones laureadas, leyéndose los nombres de los autores, y los que lleven los lemas de los trabajos no premiados se quemarán á la vista del público.
- 9.ª La apertura del sobre que contenga el nombre del poeta galardonado con el premio de honor, se efectuará con la oportuna anterioridad al día del certamen.
- 10.ª La Comisión tiene el derecho de dar á la imprenta las composiciones premiadas cuantas veces le plazca, y guardará los trabajos no premiados durante los dos meses siguientes á la celebración del festival, pudiendo los autores recogerlos en ese plazo, acompañando á la reclamación una copia de cualquier párrafo y del lema.
- 11.ª El poeta que obtenga el premio de la flor natural y el regalo de S. M. el Rey tendrá derecho á designar reina de la Fiesta, y ésta á elegir la acostumbrada corte.
- 12.ª Si, lo que no es lo ordinario, el poeta renunciara al derecho de nombrar reina de la Fiesta, lo hará la Comisión, entendiéndose que aquél renuncia si no hace uso de sus derechos antes del día 10 de Septiembre.
- 13.ª El repetido poeta podrá leer su composición en la sesión pública y solemne, ó indicar con antelación la persona que en su nombre haya de leerla.
- 14.ª Los autores remitirán sus obras al Presidente de la Comisión, D. José Méndez, antes de las diez de la noche del día 5 de Septiembre próximo, á excepción de las composiciones que opten al premio del tema primero, que se deberán remitir antes de la misma hora del 31 de Agosto igualmente próximo.

Béjar 16 de Julio de 1903.—El Presidente, José Méndez Fernández.—El Secretario, Marcelino Cagigal Valdés.—Vocales: Santiago Agero Brochín, Julián Muñoz Hernández, Ramón Pérez Crespo, Rufino Agero Brochín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en la cual se autoriza á esta Dirección general para anunciar la tercera y última subasta sin tipo fijo de remate y por haber quedado desierta la segunda, para adjudicar la concesión del ferrocarril económico de Estella por Vitoria á Durango (hoy á Los Mártires) con un ramal de Arroniz á Lerín, en cumplimiento de lo que para estos casos previene el párrafo segundo del art. 39 de la vigente Ley de Ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877, este Centro directivo ha señalado para que se verifique dicha subasta el día 4 de Septiembre próximo á las doce.

El acto se verificará sólo en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona á quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase undécima y arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 52.032,17 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señala las disposiciones legales vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

Aun cuando las obras ejecutadas en este ferrocarril están valoradas en 5.203.217,64 pesetas, el tipo de licitación será libre, pudiendo cada proponente ofrecer la cantidad que le convenga. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto entre los autores de ellas á una licitación verbal y abierta que versará acerca de la rebaja de las tarifas aprobadas, y si después resultasen también iguales dos de estas proposiciones, se procederá en la misma forma y acto á otra licitación que versará sobre la reducción de los años de la concesión. Estas licitaciones durarán quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los autores de proposiciones iguales no tuvieran por conveniente licitar acerca de la rebaja de tarifas y años de la concesión, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Adjudicada que sea la concesión, podrán los autores de las demás proposiciones recoger sus respectivos resguardos, quedando el de la admitida en este Ministerio hasta que el concesionario consigne en su día la fianza del 3 por 100 en los términos que expresa el art. 40 de la vigente Ley de Ferrocarriles, lo cual verificará dentro de los quince días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

El concesionario quedará sujeto á lo que dispone la vigente Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, y en las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Asimismo quedará sujeto al pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de que se trata, que fué aprobado en 23 de Mayo de 1877, y á todas las demás prescripciones impuestas á dicho ferrocarril, sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de este Ministerio se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas de oficina, un ejemplar del proyecto, la GACETA en que se publique este anuncio y el pliego de condiciones que regula la concesión del citado ferrocarril.

Madrid 30 de Julio de 1903.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de, según cédula personal corriente, núm. (ó la Compañía ó Empresa tal representada por), enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferro-

carril económico de Estella por Vitoria á Durango (hoy á Los Mártires), con un ramal de Arroniz á Lerín, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicha línea férrea con estricta sujeción á las citadas condiciones, abonando por las obras ejecutadas la cantidad de pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenaciones y repoblaciones.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Agosto próximo, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución de las mejoras, cuyo importe en los nueve primeros años que comprende el plan especial formado es de 243.454,40 pesetas, de los productos correspondientes al primer período del proyecto de ordenación de los montes «Jota», «Lagares», «Zarza», «Barrancones de Alberite», «Hernán Martín», «El Laurel», «Montero» y «Sanzal», pertenecientes á los propios de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, consistentes dichos productos calculados para los veinte años de duración del contrato por los datos del citado plan especial en 45.300 estereos de leña, 70.910 quintales métricos de corcho y la montanera, así como los pastos de los tres predios primeramente citados, cuyos aprovechamientos se valoran en 736.061 pesetas, debiéndose verificar los disfrutes y realizar las mejoras con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 10 de Octubre de 1898, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto de ordenación y el pliego de condiciones, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 del próximo mes de Agosto, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será la de pesetas 172.698,40, que resulta de sumar 36.803,05, á que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 127.402 pesetas, cantidad en que se ha valorado el proyecto de Ordenación y con 8.493,35 á que asciende el 8 por 100 de esta última cantidad, desde el día 23 de Octubre de 1902, en que se presentó dicho proyecto, hasta el en que ha de verificarse la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto y del interés de dicho importe, deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Julio de 1903.—El Director general, Domingo A. Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, de clase, enterado del anuncio publicado en de del corriente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta con las obligaciones inherentes á la ejecución de las mejoras, de los productos correspondientes al primer período de la Ordenación de ocho montes pertenecientes á Alcalá de los Gazules en la provincia de Cádiz, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	1.º Agosto de 1903.	24 de Julio de 1903.	PASIVO	1.º Agosto de 1903.	24 de Julio de 1903.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	365.038.262,77	364.688.680,57	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	511.547.414,30	511.750.912,08	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	37.195.157,33	38.764.470,30	Ganancias y pérdidas.....	6.191.379,49	5.979.817,30
Corresponsales en pueblos.....	3.074.142,44	2.336.657,14	Realizadas.....	269.946,56	275.453,86
Descuentos.....	700.000.000	700.000.000	No realizadas.....	1.648.485,750	1.649.225,525
Pagarés del Tesoro, Ley 2 Agosto 1899..	219.086.889,97	219.531.186,73	Billetes en circulación.....	603.500.226,10	608.413.081,52
Idem comerciales.....	156.190.064,25	155.497.252,84	Cuentas corrientes.....	240.406,33	312.477,33
Cuentas de crédito.....	119.566.196,06	107.957.841,90	Cuentas corrientes, oro.....	34.433.726,89	34.737.994,45
Préstamos y créditos con garantía, Comerciales.....	2.237.630,63	1.699.517,08	Depósitos en efectivo.....	64.613.684,31	64.351.347,34
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	80.629.024,69	68.758.752,55
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos....	14.144.965,66	14.088.477,06	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	15.539.951,55	15.539.951,55
Otros valores de Cartera.....	369.250.261,25	369.250.261,25	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	5.411.385,29	3.526.955,01
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	4.688.375,04	4.551.339,71	Reservas de contribuciones.....	490.935,83	755.795,08
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	127.376,41	»	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	3.746.545,52	3.477.122,52
Tesoro público por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	125.540,84	53.422,41	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	23.724.924,87	25.921.799,05
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	»	316.483,59
Anticipo al Tesoro público, Ley de 14 de Julio de 1891.	11.729.014,56	11.721.196,71	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones de Aduanas.....	244.528,84	245.046,84
Bienes inmuebles.....	2.676.271.291,56	2.664.161.215,78	Diversas cuentas.....	18.748.875,29	12.323.612,79
				2.676.271.291,56	2.664.161.215,78

TIPOS DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

PRIMER NEGOCIADO

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 346, por valor de 393 pesos 16 centavos, expedido por el tercio de Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 2, del Ejército de Cuba, en el ejercicio de 1898-99, á favor del segundo Teniente don Ramón Vilacella Rodríguez, por los alcances que le resultaron en su ajuste de haberes, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el referido abonaré, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 21 de Julio de 1903. — V.º B.º, el Coronel, P. I., el Teniente Coronel, segundo Jefe, Vega. — El E. Jefe del Negociado, Manuel Hernández. JG—107

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas núm. 9.467, por la cantidad de 800 pesetas, expedido por la Oficina central de este establecimiento en 25 de Junio de 1903, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del Reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1903. — El Contador, Enrique Marzo, 227—X

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento de Mondragón.**

Declarado por la Corporación de mi presidencia que existen motivos suficientes para presumir la ausencia en ignorado paradero de Francisco Pie de Hierro y Ramo, natural de Talavera la Real (Badajoz), de cuarenta y dos años de edad, casado, de oficio herrero, alto de estatura, color moreno, pelo negro, ojos garzos y barba negra y poblada, cuyo individuo se ausentó de esta localidad el año 1891, se exhorta y requiere á cuantos tengan noticia de su existencia y paradero, para que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos del caso 4.º del art. 87 de la Ley de Reemplazos.

Mondragón 6 de Julio de 1903. — El Alcalde, José M. Herrazti.

Alcaldía constitucional de Allande.

D. José Blanco y Suárez Otero, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que á instancia de D. Manuel García Fernández, mayor de edad y vecino de Arbejales, en este concepto se instruye expediente de ignorado paradero de su hermano Faustino García Fernández, hoy de treinta y cuatro años de edad, desaparecido de la casa paterna, pasa de trece años, y cuyas señas al desaparecer eran las siguientes: estatura corta, pelo castaño, nariz regular, cejas al pelo, boca regular, color bueno, barba ninguna.

Lo que se publica para los efectos de excepción de su otro hermano Robustiano, comprendido en el próximo reemplazo en segunda revisión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos.

Pola de Allande 13 de Julio de 1903. — José Blanco.

Alcaldía constitucional de Boal.

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Leoncio Fernández Arias, vecino de La Cámara, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Emilio Fernández Pérez, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar, hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Emilio Fernández Pérez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado.

Nació en La Cámara, de esta parroquia, jornalero, estatura respectiva á su edad, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba lampiña cuando se ausentó, color moreno, de veintidós años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903. — José M. Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Rafael Fernández Cancio, vecino de la Cabana de Roginos, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Félix Fernández Fernández, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Félix Fernández Fernández, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado.

Pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz regular, boca ídem, color triguño y de diecisiete años de edad.

Boal 24 de Junio de 1903. — José María Infanzón.

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Juan González Sanzo, vecino de Prelo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Norberto González Díaz, el cual se ausentó del pueblo hace más de once años sin que se tengan noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Norberto González Díaz, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado.

Nació en Prelo, de esta parroquia, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, estatura respectiva á su edad, que es de diecinueve años actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903. — José M. Infanzón.

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D.ª Pilar Amor Lombardero, vecina de Villar de San Pedro, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Norberto Alberto Martínez Amor, el cual se ausentó hace más de once años con destino á Ultramar, sin que se tengan noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Norberto Alberto Martínez Amor, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Reclutamiento vigente.

Señas personales del interesado.

Pelo negro, ojos castaños, cejas negras, color bueno, estatura respectiva á su edad.

Boal 24 de Junio de 1903. — J. M. Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Francisco Ledo Alvarez, vecino de Villanueva, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Valeriano Ledo Rodríguez, el cual se ausentó del pueblo hace más de once años con destino á la Habana, sin que se tengan noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Valeriano Ledo Rodríguez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado.

Nació en Villanueva, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color bueno, de 18 años actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903. — José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D.ª Francisca Méndez, vecina del Gumio, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Francisco Pérez Méndez, el cual se ausentó del pueblo hace más de once años, sin que se sepan noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Francisco Pérez Méndez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas del interesado.

De oficio jornalero, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color triguño y de dieciocho años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903. — José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. José Bonsoño López, vecino de La Pilella, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Primitivo Bonsoño Fernández, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de doce años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Primitivo Bonsoño Fernández, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales del interesado.

Pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color bueno, estatura respectiva á su edad y de diecinueve años actualmente.

Boal 24 de Junio de 1903. — José María Infanzón.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Francisco Rodríguez Jardón, vecino del Armal, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Valentín Rodríguez García, el cual se ausentó del pueblo con destino á la Habana hace más de diez años, sin que se tengan noticias de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Valentín Rodríguez García, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este

edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento, para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas del interesado.

Nació en Armal, de oficio jornalero, pelo castaño claro, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba al ausentarse ninguna, estatura regular y de diecinueve años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903. — José María Infanzón.

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que á instancia de D. Calixto Siñériz, de Merou, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Alejandro Siñériz Martínez, el cual se ausentó del pueblo hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Alejandro Siñériz Martínez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas del interesado.

Nació en Merou, de esta parroquia, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, de dieciocho años de edad actual.

Boal 24 de Junio de 1903. — José M. Infanzón.

Alcaldía constitucional de Illas.

Ante esta Alcaldía y á instancia de D. Maximino Fernández y González, soltero, labrador, de diecinueve años de edad, hijo de D. José y de D.ª Ramona, natural y vecino de la parroquia de La Peral en este Municipio, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por espacio de más de diez años, de sus hermanos don Ramón y D. Manuel Fernández y González, cuyas señas personales son: las de D. Ramón cuando se ausentó, edad catorce años, pelo y ojos castaños, nariz afilada, boca pequeña, barba lampiña, color bueno, y particulares ninguna; las del D. Manuel eran: edad once años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, y algo afilada. Boca pequeña, barba lampiña, color bueno.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dichos ausentes, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 6 de Julio de 1903. — El Alcalde, Vicente Valdés.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Generoso González y González, hijo de D. Bonifacio y de D.ª Feliciano, natural y vecino del barrio de Biescas en este Municipio, núm. 15 del reemplazo de 1902, se instruye el oportuno expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por espacio de más de diez años, de su hermano D. Manuel González y González, cuyas señas personales son, en relación cuando se marchó, las siguientes: edad diecisiete años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba lampiña, color pálido, particulares ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dicho hermano ausente, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 9 de Julio de 1903. — El Alcalde, Vicente Valdés.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Teodoro González Alonso, hijo de Bernardo, difunto, y de D.ª Manuela, natural y vecino del caserío de Reconco, en este Municipio, se instruye el oportuno expediente, para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por espacio de más de diez años, de su hermano José González Alonso, cuyas señas personales son las siguientes: edad cuando se ausentó siete años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, color bueno, señas particulares, ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dicho ausente, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 9 de Julio de 1903. — El Alcalde, Vicente Valdés.

Ante esta Alcaldía y á instancia de D. José Cuervo y Fernández, soltero, de diecinueve años de edad, hijo de D. Ramón y de D.ª Evarista, natural y vecino de la parroquia de La Peral, en este Municipio, se instruye el oportuno expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de diez años de su hermano D. Angel Cuervo y Fernández, cuyas señas personales, en relación á cuando se ausentó, son las siguientes: edad once años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba lampiña, color bueno, y particulares ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando á las Autoridades y á cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dicho ausente lo comuniquen á esta Alcaldía.

Dado en Illas á 9 de Julio de 1903. — El Alcalde, Vicente Valdés.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Ceferino Fernández y Fernández, hijo de D. Ramón y de D.ª Josefa, núm. 13 del reemplazo de 1901, natural y vecino del barrio de La Peral de este Municipio, se instruye el oportuno expediente para justificar el ignorado paradero por espacio de más de diez años de su hermano D. Esteban Fernández y Fernández, cuyas señas personales son: edad treinta años, estatura cuando se ausentó baja, pelo y ojos castaños, nariz roma, boca regular, color pálido, y ninguna particular.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades y cuantas per-

sonas puedan dar noticia del actual paradero de dicho hermano ausente lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, Vicente Valdés.

Alcaldía constitucional de Langreo.

Tramitado por este Municipio el correspondiente expediente á instancia de Avelino Argüelles Rodríguez, para justificar la ausencia de esta localidad de su hermano Nicolás, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Nicolás Argüelles Rodríguez, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Nicolás Argüelles Rodríguez, es hijo de Manuel y de Inocencia, cuenta treinta años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, color bueno, nariz y boca regular, cara redonda, sin señas particulares.

Sama de Langreo 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Celestino Cabeza.

Alcaldía constitucional de La Pola de Siero.

Este Ayuntamiento, en sesión de 4 del actual, acordó declarar en condiciones legales la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los individuos que á continuación se expresan:

Alejo Díaz Valdés, hijo de Francisco y Severina, hermano del mozo Víctor, correspondiente al próximo reemplazo de 1904, nacido en Arenas el 8 de Marzo de 1872.

Gerardo Estrada Hervá, de Gabino y Dolores, hermano del mozo Celestino, correspondiente á dicho reemplazo, nació en Noviembre de 1876.

José Rodríguez Somonte, marido de Carmen García Pérez, y padre del mozo Raimundo, correspondiente á dicho reemplazo de 1904.

Leonardo Rodríguez García, hijo de José y Carmen, hermano del referido mozo Raimundo, nacido en esta villa el año de 1880.

José, Francisco y Manuel Antuña Camino, hijos de Francisco é Irene, nacidos en este Concejo en 1872, 1873 y 1877, respectivamente, hermanos del mozo Vicente, núm. 6 de 1903.

Manuel González Cueto, hijo de Valentín y Florencio, hermano del mozo Raimundo, núm. 125, del reemplazo de 1903, nacido en Lieres en Marzo de 1876.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento vigente, haciendo constar no se consignan sus señas personales por haberse ausentado de corta edad y resultar ahora poco útiles.

La Pola 8 de Julio de 1903.—Joaquín Esna.

Alcaldía constitucional de Llanes.

D. José García González, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que á instancia de Francisco Ruiz Sánchez Gutiérrez, padre del mozo Adolfo, perteneciente al reemplazo de 1902, se está incoando expediente de ausencia de su hijo José María, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años, ignorándose su paradero; en su virtud, encargo y ruego á las Autoridades de todas clases y demás personas que de él puedan tener noticia, se sirvan participarlo á esta Alcaldía ó al Gobierno civil de Oviedo, con el objeto de que se pueda acreditar la ausencia de dicho individuo, y producirse á favor de su hermano Adolfo, del mencionado reemplazo, la excepción correspondiente con arreglo á lo que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente.

Señas del ausente.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos al pelo, cara y nariz larga y color sano; sin señas particulares.

Llanes y Julio 8 de 1903.—El Alcalde, José García González.

Alcaldía constitucional de Oviedo.

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que á instancia del mozo Javier Alonso Riera, del reemplazo actual, se instruye expediente de ausencia, en ignorado paradero, de su hermano Enrique, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del ausente.

Las señas del referido Enrique, cuando se ausentó de la casa paterna, son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, color bueno, sin ninguna seña particular.

Oviedo 10 de Julio de 1903.—R. P. Ayala.

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que á instancia de Cándido Bárcena Fernández, mozo del reemplazo de 1903, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Manuel, Laureano y Gabino, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero de los ausentes.

Las señas de los referidos hermanos cuando se ausentaron de la casa paterna son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y sin ninguna seña particular.

Oviedo 10 de Julio de 1903.—R. P. Ayala.

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que á instancia de Enrique Hevia Azpizi, mozo del reemplazo de 1901, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano Juan, el cual se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del ausente.

Las señas del referido Juan, cuando se ausentó de la casa paterna, son las siguientes: estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color bueno, sin ninguna seña particular.

Oviedo 30 de Junio de 1903.—R. P. Ayala.

Alcaldía constitucional de Rivadesella.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se instruye expediente á instancia de D. Francisco García Nieto, vecino del pueblo de Linares, en este Concejo, en averiguación del ignorado paradero de sus dos hermanos llamados Elías y Miguel García Nieto, los cuales se ausentaron con dirección á la Isla de Cuba, y hace más de doce años se ignora el paradero de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dichos individuos.

Rivadesella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente á instancia de D.^a Mercedes Pendás Candás, viuda y vecina del pueblo de Borbes, en este Concejo, en averiguación del ignorado paradero de un hijo de la exponente llamado Rufino Sánchez Pendás, el cual se ausentó con dirección á la isla de Cuba hace más de diez años, sin que desde aquella fecha haya vuelto á tenerse noticia de su paradero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir respecto á dicho individuo.

Rivadesella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente á instancia de D. Basilio Sánchez Alea, vecino de esta villa de Rivadesella, en averiguación del ignorado paradero de su hijo Secundino Sánchez Díaz, el cual se ausentó con dirección á la isla de Cuba hace más de diez años, sin que desde la expresada fecha se haya tenido noticia de su paradero.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo.

Dado en Rivadesella á 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente promovido á instancia de D. Bernardo Rodríguez Gutiérrez, vecino del pueblo de Noceda, en este Concejo, en averiguación de ignorado paradero de su hijo José Ramón Rodríguez Llano, el cual se ausentó con dirección á la isla de Cuba, y hace más de diez años se ignora su paradero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho interesado.

Rivadesella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

D. José Blanco Junco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Rivadesella.

Hago saber: que en esta Alcaldía se instruye expediente promovido á instancia de D. Ramiro González Cuetara, vecino del pueblo de Linares, en este Concejo, en averiguación del ignorado paradero de sus dos hijos, llamados Alonso y Antonio González Cuetara, los cuales se ausentaron, con dirección á la isla de Cuba, hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se hubiera tenido noticia del paradero de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, se hace público por medio de este periódico oficial, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dichos individuos.

Rivadesella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Blanco.

Alcaldía constitucional de Salas.

A instancia de D.^a Carmen Arango Fernández, de Villamondrid en este Concejo, se instruyó expediente sobre la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su hijo Manuel Menes Arango, á quien el Ayuntamiento acordó declararlo así.

Y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, se publica por medio del presente anuncio, á fin de que, si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del indicado ausente, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á la brevedad posible.

El indicado individuo tenía las señas siguientes: pelo y ojos negros, boca regular, nariz pequeña, sin ninguna particular.

Salas 4 de Julio de 1903.—El Teniente Alcalde, José Alonso.

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente, á instancia de D.^a Teresa Lastra, de esta villa, para justificar la ausencia de esta localidad de su esposo D. Juan Argüelles García, de más de diez años á esta parte, del cual resulta, además, que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos, y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Juan Argüelles García, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio al principio de equidad y de justicia.

El citado ausente es hijo de Braulio y Francisca, de cuarenta y seis años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, color bueno, nariz y boca regulares, cara redonda, sin señas particulares.

Salas 30 de Junio de 1903.—El Teniente Alcalde, José Alonso.

Alcaldía constitucional de San Tirso de Abres.

Instruido en este Ayuntamiento el oportuno expediente á instancia de D.^a Francisca Espasande Llenderrozcos, de Antigua, en este Concejo, para justificar la ausencia en ignorado paradero de su esposo Jesús Pérez Torre, de más de diez años á esta parte, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del referido ausente, cuyas señas son: edad cuando se ausentó, cuarenta y ocho años; estatura alta, pelo rubio, ojos azules, barba larga, poblada, rubia, cara redonda, color bueno, nariz regular, boca ídem, señas particulares, ninguna.

San Tirso de Abres 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, Alvaro Méndez Lenza.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

CIUDAD REAL

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Hilario Gómez Hernández, conocido por Antonio, casado, de treinta y dos años de edad, natural y vecino del pueblo de Algar, provincia de Murcia, jornalero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal, donde se halla pendiente de celebración el juicio oral, en causa que se le sigue por el delito de lesiones menos graves, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policía judicial, que de ser habido el mencionado procesado José Hilario Gómez Hernández, conocido por Antonio, le pongan á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta capital, por estar decretada la prisión provisional del mismo.

Dada en Ciudad Real á 22 de Julio de 1903.—Bernardo Longué.—El Secretario, Valeriano Tohada. JO—561

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alberto Borondo Barrios, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Daimiel, casado, zapatero (a) Tumirri, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal, donde se halla pendiente de celebración el juicio oral en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, que, de ser habido el mencionado procesado Alberto Borondo Barrios (a) Tumirri, le pongan á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta capital, por estar decretada la prisión provisional del mismo.

Dada en Ciudad Real á 23 de Julio de 1903.—Bernardo Longué.—El Secretario, Valeriano Taboada. JO—562

TOLEDO

La Sección primera de esta Audiencia provincial.

Por la presente cita, llama y emplaza á Benito Alcaraz Carreras, de las circunstancias y señas que al final se determinan y cuyo paradero se ignora, el cual se fugó el 21 de Abril último al ser conducido por la Guardia civil, según parte del Jefe de la Comandancia del Norte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Tribunal, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral en causa seguida en el Juzgado de Torrijos, por robo, en la que con otros está procesado y acordada su prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encarga á todas las Autoridades y ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido Benito Alcaraz, y en caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Sección expresada.

Y en virtud de lo mandado por la misma, expido la presente en Toledo á 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Antonio Fernández García.

Circunstancias y señas del procesado.

Es de estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos pardos, tiene treinta y nueve años de edad, de estado soltero, oficio tejero, natural de Madrid, donde tuvo su domicilio últimamente, calle de Manuel Carmona, núm. 7. JO—563

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 20 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos de mayor cuantía que ha seguido doña

Juana Balbina Martínez del Arenal contra los herederos de D. Juan Ortiz y Manzanos, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á subasta pública, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 29 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, la siguiente

Finca.

Una casa en la calle de Zurita, antiguo tercer cuartel hipotecario, distrito hoy del Mediodía, señalada con el núm. 37 antiguo y 11 moderno, manzana núm. 20, que consta de planta baja, principal, segunda en toda su superficie y tercero sólo y exclusivamente en las dos primeras crujías de fachada, distribuidas en planta baja con portal, patio, escalera, retrete y dos cuartos exteriores y dos interiores cada uno, formada por sala, alcoba y cocina, excepto uno de ellos, que tiene una alcoba más. La planta principal, en exterior derecha, con sala, comedor, tres alcobas y cocinas; exterior izquierda, con sala, dos alcobas y cocinas y dos cuartos interiores de corredor con sala, alcoba y cocina cada uno, existiendo un solo retrete para todo el servicio. La planta segunda se distribuye en cuarto exterior izquierda con sala, dos alcobas y cocina, y exterior derecha y tres cuartos interiores en el corredor con sala, alcoba y cocina cada uno de ellos, teniendo para su uso general un retrete. La planta tercera consta de dos cuartos exteriores solamente con sala, alcoba y cocina y una alcoba más el de la izquierda y un retrete para ambos cuartos. La amplitud de las habitaciones es, en general, reducida y falta de ventilación, pues casi todas las cocinas carecen de luz propia directa. El decorado consiste sólo en el empapelado de sus salas exteriores, pues todas las demás habitaciones van sólo blanqueadas. El estado general de la casa es regular, sin peligro que afecte á su construcción; pero con deterioros consiguientes á sus condiciones.

Advertencias.

1.ª Esta casa se vende en el precio de 23.700 pesetas 10 céntimos, en que ha sido tasada, con la rebaja del 25 por 100 de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este avalúo ni licitador que previamente no consigne en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación.

2.ª Dicha casa está gravada con varios legados, que ascienden á 7.500 pesetas de capital, y otras cargas, que no se rebajarán, y, por tanto, el comprador tendrá que adquirirla con estos gravámenes y responder de ellos.

3.ª Que no existen títulos de propiedad, los cuales han sido suplididos por certificación del Registro correspondiente, con la que deberán conformarse los licitadores y el comprador en su caso.

Dado en Madrid á 22 de Julio de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, L. Felipe de Saude. JC—42

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, contra Inés Antón Bautista, por malos tratos á Félix Abad de la Osa, aquella de treinta y siete años, viuda, sirviente, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 7 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo; debiendo verificarlo con los medios de pruebas que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 22 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—607

En diligencias de juicios de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, por lesiones á Juana Gómez, de veintitrés años de edad, que vivía en la calle de Pelayo, 10, tercero, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 4 de Agosto próximo y hora de las diez, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, para ser reconocida por el Sr. Forense, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 20 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—604

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, contra Dolores Murillo Martínez, de veintiocho años, soltera y que se dijo vivir en la calle de la Reina, núm. 20, cuarto, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 4 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, para ser reconocida por el Sr. Forense, en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—605

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, por lesiones á Pilar Moreno Cochero, niña de once años, que se dijo vivir en la calle de Pelayo núm. 59, segundo, se cita á la misma para que acompañada de sus padres el día 4 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocida por el Sr. Forense; en la inteligencia que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—601

En diligencias de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Juan López Martínez, de veintisiete años de edad, soltero, barquillero, hoy en ignorado paradero, por escándalo, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo condenar y condeno á Juan López Martínez á la pena de cinco pesetas de multa y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión, y al pago de las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolas Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Juan López Martínez dicho fallo, pongo la presente en Madrid á 12 de Julio de 1903. El Secretario, Clemente de Oro. JO—603

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, por lesiones á Luis Morote Rebas, de veintiocho años, cochero, que se dijo vivir en

la calle de Alcalá, núm. 43, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo, por medio de la presente, para que el día 4 de Agosto próximo y hora de las diez comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el señor forense; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—606

En diligencia de juicio de faltas que pende en el Juzgado del distrito del Hospicio contra Celestino Gutiérrez Ferrer, de treinta y cuatro años, casado, albañil, que se dijo vivir en la calle del Acuerdo, núm. 10, principal, se cita al mismo por medio de la presente, en atención á ignorarse su domicilio, para que el día 7 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Julio de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—602

Jurisdicción de Guerra.

VITORIA

D. Pablo Pérez Sigüenza, Capitán del regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado Miguel Carmona Amorós.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado que fué del regimiento Infantería de Alfonso XIII, Miguel Carmona Amorós, cuya naturaleza así como sus señas particulares se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, manifieste su actual residencia á este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, ó ante la Autoridad del punto en que se halle.

A la vez, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en caso de ser conocido el actual paradero ó residencia del citado individuo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, coadyuvando así á la recta Administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Vitoria 18 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Pablo Pérez Sigüenza.—Por mandato de S. S., El Secretario, Mariano Pérez Corijano. JG—153

Jurisdicción de Marina.

FERROL

D. Camilo Molino y Carreras, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa que se le sigue al tercer Practicante de la misma D. Segundo Recaredo González, por ausentarse de su destino é ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al tercer Practicante de la Armada, D. Segundo Recaredo González, natural de Coruña, hijo de D. José y D.ª Carmen, de estado casado, de veintinueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por ausentarse de su destino, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Practicante, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal del Ferrol á 22 de Julio de 1903.—Camilo Molino.—Por su mandato, el Secretario, José Pérez. JM—21

HUELVA

D. José Fernández Clotet, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez instructor de la causa núm. 379 de 1902, instruída con motivo del robo de 1.400 pesetas efectuado á bordo del vapor español *Ocubre* en 11 de Noviembre.

Por el presente se cita y llama al paisano Aurelio Buadas, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que se present; en el Juzgado de esta Comandancia, dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar una declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Huelva 20 de Julio de 1903.—José Fernandez.—El Secretario, José Parrales. JM—22

IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada y Comandante militar de Marina de Ibiza, Juez instructor de la información sumario que se sigue contra Pablo José Ignacio de Incógnito, natural y vecino de San Vicente (Ibiza), cuya madre adoptiva se llama María Mari y Mari, con motivo de su falta de presentación al ser convocado para su ingreso en el servicio activo de los buques de la Armada en el mes de Noviembre del año 1899, y habiendo acordado por providencia de esta fecha recibir declaración al referido inscrito Pablo José Ignacio, é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de dos meses comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Ibiza, á prestar declaración con arreglo á lo mandado en el art. 70 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Dado en Ibiza á 24 de Julio de 1903.—José Pidal.—José Tur. JM—19

SAN FERNANDO

D. Pedro Montero y Lozano, primer Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de este Cuerpo Manuel Cerbán Gómez, por el delito de malos tratos á Isabel Jiménez y atentado é insulto á agentes de la Autoridad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado Manuel Cerbán Gómez, apodado «Tití», natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Manuel y de Antonia, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero; son sus señas: estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color sano, su frente regular, su

aire marcial, señas particulares ninguna; para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición; bajo apercibimiento que, de no aparecer, será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Manuel Cerbán Gómez, remitiéndolo en clase de detenido á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Fernando á 20 de Julio de 1903.—El Juez instructor, Pedro Montero.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Fernández. JM—20

ANUNCIOS OFICIALES

La Industrial.

Sociedad anónima de aglomerados.

Para la Junta general que ha de tener lugar el día 17 del corriente en su domicilio social Don Pedro, 7, principal, quedan convocados todos los accionistas, pudiendo pasar á hacer depósito de las acciones todos los días anteriores al 15, de doce á una de la mañana, en dicho domicilio social, donde podrán enterarse á la vez del objeto y asuntos de que se ha de tratar.

El Director gerente, Leopoldo O'Donell. 226—X

Sociedad «Electra Villenense».

Se convoca por el presente á los señores accionistas de esta Sociedad, á la Junta general ordinaria que ha de celebrarse en esta ciudad el día 27 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el domicilio social.

Villena 30 de Julio de 1903.—El Gerente, Manuel G. Estarío. 225—X

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 31.	Día 1.º de Agosto.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77,80	77,90
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	77,80	77,90
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	77,80	77,85
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	77,80	77,85
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	77,80	77,85
Idem A, de 500 íd. íd.....	77,80	77,90
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd....	>	>
En diferentes series	77,85	77,80
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	98,00	98,25
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	97,05	98,20
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	98,10	98,25
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	98,10	98,30
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..	98,10	>
Idem A, de 500 íd. íd.....	98,15	>
En diferentes series	98,15	98,30
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500	104,50	104,50
Idem íd. al 4 por 100.—150.000.....	101,65	101,70
Acciones del Banco de España.....	472 0/0	471 0/0
Idem íd. íd. cantidades pequeñas..	>	>
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000	179 0/0	180 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	73 0/0	>
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....	>	>
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas	>	>
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	99 0/0	>
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	438 0/0	435 0/0
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	>	>

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.052.600
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	377.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	54.000
Idem íd.—Al 5 por 100.....	3.500
Acciones del Banco de España.....	36.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	25.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	41.600

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 00,00.
Londres, á la vista, libra esterlina, 84,36.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,70.—5 por 100 amortizable, 98,05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	708.82	21.2	16.9	12.1	65	SE.....	Brisa ligera	Despejado.
6 de la mañana.....	709.90	17.3	15.4	12.1	82	E.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	710.54	23.8	18.3	12.8	58	E.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	709.78	30.1	20.4	12.3	41	SE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	708.50	33.3	21.3	12.6	33	S.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	707.55	31.5	19.9	11.4	33	SSE.....	Brisa ligera	Idem.
9 de la noche.....	707.91	27.2	18.5	11.4	43	ESE.....	Brisa.....	Algunas nubes.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	33.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	252
Idem mínima.....	15.5	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.9
Diferencia.....	18.1	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 0.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	39.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	12 ^h 20 ^m
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	63.6	Sol completamente despejado.....	0 40
Diferencia.....	24.4	Sol entorevelado por nubes ó vapores.....	13 0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	43.0	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	13.6		
Diferencia.....	29.4		

Datos meteorológicos del día 1.º de Agosto de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0º y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humede- cido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	767.1	+ 5.0	SO.....	Brisa lig	Cubierto...	14.5	12.0	+ 0.4	18.8	13.6		
Clermont.....	768.8	+ 4.8	E.....	Idem...	Despejado..	15.3	12.0	+ 2.6	18.7	8.4		
Valencia.....	764.0		O.....	Calma..	Cubierto...	14.6	12.8		17.2	13.9	2	Agitada.
Gris-Nez.....	763.7	+ 5.2	O.....	Brisa fte	M. nublado	15.1	13.4	+ 1.0	17.0	14.0		Idem.
Saint-Mathieu.	767.2	+ 2.6	SO.....	Brisa...	Cubierto...	15.2	14.4	+ 1.2	19.0	14.0		Picada.
Isla d'Aix.....	768.1	+ 3.8	E.NE.....	Idem...	Nublado...	15.5	14.0	+ 0.1	21.0	13.0		Tranquila.
Biarritz.....	768.8	+ 1.8	E.....	Idem...	Despejado..	14.4	13.4	- 2.2	22.0	12.0		Idem.
San Sebastián.	770.0		E.....	Idem...	Idem.....	18.5	15.4	- 6.2	21.0	12.0		Idem.
Bilbao.....	769.0		SE.....	Calma..	Casi desp...	19.0	15.4	+ 1.0	23.0	9.0		
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	767.2	- 2.3	NNE.....	Idem...	Despejado..	17.8	16.0	- 2.0	20.0	10.0		Tranquila.
Pontevedra...												
Vigo.....	764.2		E.....	Idem...	Idem.....	21.2	17.6		27.0	13.0		Idem.
Oporto.....												
Lisboa.....	768.8	+ 2.6	SO.....	Brisa...	Idem.....	22.7	17.0	+ 0.3	32.0	21.0		Idem.
Angra.....												
Punta Delgada.	770.3	- 0.1		Calma..	Cubierto...	21.4	19.0	+ 0.9	23.0	19.0		Idem.
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando.												
Tarifa.....	760.8	+ 3.1								21.0		
Huelva.....	762.8		ESE.....	Calma..	Despejado..	29.8	22.4		31.0			
Sevilla.....												
Córdoba.....												
Jaén.....	764.8	+ 3.6	E.....	Brisa lig	Brumoso...	27.2	22.6	- 2.2	35.0	20.0		
Granada.....												
Murcia.....												
Badajoz.....												
Ciudad Real...												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	765.4	+ 1.3	E.....	Brisa...	Despejado..	23.8	18.3	+ 4.5	32.3	15.5		
Guadalajara...												
El Escorial....												
Ávila.....	769.1	- 3.3	E.....	Idem fte	Idem.....	20.0	14.0	+ 4.0	29.0	15.0		
Segovia.....												
Salamanca....												
Valladolid....												
Soria.....												
Burgos.....												
Orense.....	764.2	+ 0.2	NNE.....	Calma..	Idem.....	23.0	20.8	+ 3.5	28.5	11.5		
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza....												
Teruel.....	766.4	+ 2.4	SO.....	Idem...	M. nublado.	20.5	18.9	+ 2.1	27.0	14.0		
Barcelona.....												
Mahón.....												
Palma.....	758.5	- 7.0	E.....	Idem...	Despejado..	24.8	19.4	+ 1.2	28.0	18.0		Tranquila.
Valencia.....												
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....	763.8		NO.....	Brisa...	Brumoso...	22.4						
Argel.....	766.0		E.....	V. fte...	Nuboso...	22.2						
Túnez.....	763.8		NO.....	Viento..	Casi desp...	20.0						
Sfaks.....												
Palermo.....	762.9	+ 2.0	E.....	Brisa lig	Nublado...	24.8	20.7	+ 2.0				
Cagliari.....	765.4	+ 3.2	NO.....	Idem fte	Despejado..	20.0	18.6	- 1.0				
Roma.....	762.6	+ 1.8	N.....	Brisa...	Idem.....	18.6	15.4	- 2.1				
Liorna.....	763.4	+ 4.2	NE.....	Idem fte	Casi desp...	20.2	17.6	- 2.0				
Niza.....	758.5	+ 1.2	NE.....	Brisa...	Despejado..	17.4	12.8	- 3.0	26.0	15.0		Tranquila.
Sicé.....	763.3	+ 1.4	O.....	Idem lig	Brumoso...	20.0	14.0		24.0	13.0		Idem.
Perpignan....	768.2	+ 2.5	SO.....	Idem...	Despejado..	18.0	13.6	+ 3.0	25.8	12.0		

PARTE NO OFICIAL

LA MUTUAL LIFE

es la Compañía de Seguros de Vida más rica, más importante, más liberal en sus contratos y más pródiga en sus beneficios.

Fondo de garantía: 1.981.518.483 pesetas oro.

DIRECCIÓN GENERAL

CALLE DE SEVILLA, 12 Y 14

Madrid.

Z-3

CRÉDIT LYONNAIS

Fundado en 1863

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID-SEVILLA-SAN SEBASTIÁN

Dirección telegráfica: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

Z-2

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

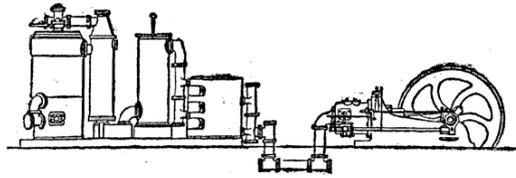
DE

MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Compañía anónima, Capital: 2.000.000 de pesetas.

Domicilio: MADRID-MAHÓN. Talleres en MAHÓN



Sucursal: Barcelona.

Central: Madrid, Alcalá 33 y 35.

Delegación de la Casa CROSSLEY BROTHERS de Manchester. Motores legítimos Crossley para gas pobre, petróleo, alcohol, etc., de todas potencias. Gasógenos sistema CROSSLEY, sin gasómetro ni caldera. Gasógenos sistema DOWSON. Calderas y máquinas de vapor DAVEY PAXMAN and C.º Instalaciones completas de alumbrado eléctrico, transporte de fuerza, tracción eléctrica. Bombas centrifugas. Bombas Blake. Material de minas. Locomotoras y material para ferrocarriles. Construcción de remolcadores, barcos de pesca y recreo, dragas, grúas. Reparación de buques. Construcciones metálicas. Calefacción y ventilación. Fundición de piezas hasta DIEZ toneladas. Presupuestos gratis. Los motores instalados en España suman más de 30.000 caballos de fuerza. Delegación exclusiva de la Société Genoise pour la construction d'instruments de physique et de mécanique. Especialistas en máquinas para la fabricación de hielo é instalaciones frigoríficas en general.

Z-1

A. VALLEJO.—ALCALÁ, 17

MUEBLES DE EBANISTERIA Y TAPICERIA

Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.

Precios de Fábrica.—Exportación á provincias.

Z-4

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

AVISO

Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente á los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, á cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

Al mismo tiempo se les advierte, y como contestación á varias reclamaciones, que los extractos de las Sesiones del Congreso y Senado, dejaron de publicarse con la GACETA desde 1.º del corriente, por haberse dispuesto así en el Real Decreto de 22 de Enero último sobre arrendamiento del servicio de impresión y administración de este periódico oficial.

Las suscripciones á los «Diarios de Sesiones» de ambos Cuerpos Colegisladores, pueden hacerlas los que gusten en la Administración, calle de Campomanes, número 6.

Para mayor comodidad de los señores anunciantes, también se encargan dichos Agentes de dar curso, previa recaudación de su importe, á los anuncios que hayan de publicarse en la GACETA.

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Primera clase..... 20
Segunda ídem..... 12
Tercera ídem..... 8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Angeles y San Pedro, Obispo.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9. 43 de abono.—Turno impar.—La poupée.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

A las 4 1/2.—Boccaccio

LIRICO.—A las 8 3/4.—Venus-Salón.—El barquillero.—El famoso Colirón.—Venus-Salón.

A las cinco.—El barquillero.—El famoso Colirón.—La Czarina.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.